

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 19 días del mes de diciembre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO y los Dres. Emilio RIAT y Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada " **VALDES, CARLOS GUSTAVO C/ AZPEITIA, LEANDRO HERNÁN S/ DESALOJO S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS (JOSEAU)**" **BA-00862-C-2025**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PÁJARO dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por Carlos Gustavo Valdes contra el punto sexto de la resolución fechada el 16/10/2025, que impuso costas por su orden.

La apelación le fue concedida en relación y con efecto suspensivo.

El memorial obra en Mov. E0010 y fue respondido en Mov. E0012 por la ejecutante, Tasadora Gabriela Inés Joseau.

II. Antecedentes. El juez de grado resolvió la incidencia suscitada a partir de que la ejecutante dirigiera el reclamo ejecutivo tanto contra Azpeitia como contra Valdes.

Este último -en presentación [E0007](#) - cuestiona no haber sido interpelado previamente para el pago de los honorarios de la perito, en tanto no ha sido condenado en costas. No obstante, da en pago las sumas embargadas en el porcentual que corresponde.

El a quo en definitiva deja sin efecto la monitoria, ordena el pago de las sumas ofrecidas y la devolución del resto del dinero al recurrente y fija las costas por su orden.

Como fundamento para así decidir, se remite a los arts. 62 y 63 del ritual y a lo pedido por la ejecutada.

III. En su memorial, el apelante señala que su pedido de costas por su orden se

planteó subsidiariamente y para poner finiquito al asunto. Que habiendo ganado la incidencia, no corresponde así cargarlas y que lo decidido es nulo e insuficiente.

Resalta que resultó vencedor en su planteo y merece salir incólume del trámite. Pide costas a la actora por ambas instancias.

La Sra Joseau responde y señala que se está frente a una cuestión dudosa.

Alude a la facultad judicial de distribuir las costas y a la obligación de origen legal de pagarlas a cargo del apelante. .

IV. Mi voto. Considero que resulta dirimente para confirmar lo decidido el pedido de la parte. En su memorial, el apelante reinterpreta sus dichos del punto cuarto de su presentación E0007, pero que literalmente reza:

"En subsidio, requiero que existiendo sumas suficientes en autos, se de en pago a la perito el 50% de la suma de capital de honorarios reclamados por el importe de \$114.840.- sin intereses ni costos ni costas de ejecución por no haber sido fehacientemente intimado a tal efecto. Las costas de ejecución se requiere sean determinadas en el orden causado."

Como se aprecia, la parte reconoce su carga de pagar aunque discuta la falta de interpelación previa. Es en subsidio de su planteo respecto del monto y la mora que ofrece pagar lo que en definitiva paga, con costas en el orden causado.

El juez hizo lugar a su pretensión, tanto las sumas a pagar como en los montos a reintegrar y las costas. En orden a ello, no se advierte ni que lo resuelto sea nulo ni insuficiente. Como demanda la norma del art. 62, hay una fundamentación explicada y consignada, aunque esta no satisfaga al apelante.

Como sea, lo cierto es que la redacción del punto cuarto del escrito admite la interpretación del juez de grado que por no impresionar como irrazonable ni infundada, debe ser en mi opinión, confirmada. A todo evento, ha sido la recurrente quien con su redacción imprecisa dio lugar a la interpretación en cuestión.

V. Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse también por una cuestión de coherencia y orden lógico, en el orden causado.

VI. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la resolución del 16/10/2025 en cuanto fuera apelada. **Segundo:** Imponer las costas de segunda instancia por su orden. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Cuarto:** Devolver oportunamente las actuaciones a origen

A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la resolución del 16/10/2025 en cuanto fuera apelada.

Segundo: Imponer las costas de segunda instancia por su orden.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones a origen